Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 870-22-EP, acción extraordinaria de protección**.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de junio de 2020, Miguel Enrique Zambrano Alcívar, en calidad de representante legal de la compañía Apolo S.A., y Segundo Antonio Navarrete Flores presentaron una solicitud de diligencia preparatoria en contra de Julio César Euvín Díaz, Jimmy Fausto Pacheco Cabrera, Carlos Roberto Vincent Cajas, José Xavier Lazo Lara, Diego Israel Naranjo Sánchez, Christian Fernando Célleri Barchi, María Rosa Vincent Muñoz; y del Municipio de Guayaquil, de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, del Servicio de Rentas Internas y del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil. La solicitud de diligencia preparatoria fue signada con el Nº. 09332-2020-00065G y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, "Unidad Judicial")[1].

2. Mediante auto de 8 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial resolvió inadmitir la solicitud *"por indebida acumulación de pretensiones"*, sobre la base de los artículos 90 y 147, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, "COGEP"). Inconformes con la decisión, Miguel Enrique Zambrano Alcívar y Segundo Antonio Navarrete Flores interpusieron recurso de apelación.

3. El 22 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto de inadmisión de 8 de octubre de 2020[2]. Frente a esta decisión, Miguel Enrique Zambrano Alcívar y Segundo Antonio Navarrete Flores interpusieron recurso de casación.

4. El 24 de enero de 2022, el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, "Sala de la Corte Nacional"), resolvió inadmitir el recurso de casación, por considerar que éste no cumplió *"el requisito de procedencia establecido en el artículo 266 del* [COGEP]*"*, puesto que la resolución impugnada *"no es de aquellas susceptibles del recurso extraordinario de casación"*, al no poner fin al proceso y, por lo tanto, no ser definitiva.

---

[1] El 15 de julio de 2020, la jueza de la Unidad Judicial ordenó que Miguel Enrique Zambrano Alcívar y Segundo Antonio Navarrete Flores aclaren *"por cuál de los presupuestos del Art. 120 del (COGEP), fundamenta*[n] *la solicitud de la diligencia preparatoria"* e *"*[i]*ndique*[n] *de las 'diligencias preparatorias' que enumera el Art. 122 del (COGEP) cual* [sic] *solicita, explicitando su objeto, finalidad y carácter urgente de la misma"*.

[2] Frente a esta decisión, Miguel Enrique Zambrano Alcívar y Segundo Antonio Navarrete Flores interpusieron recurso de ampliación, mismo que fue resuelto mediante auto emitido el 12 de agosto de 2021.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

5. El 25 de febrero de 2022, Miguel Enrique Zambrano Alcívar y Segundo Antonio Navarrete Flores (en adelante, "los accionantes"), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, de 24 de enero de 2022.

2. Objeto

6. De acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la acción extraordinaria de protección procede en contra de *"sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.

7. La Corte Constitucional ha entendido a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, *"aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso"*[3]. La Corte también ha sostenido que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando este Organismo de oficio lo considere procedente, los autos que -sin cumplir con las características mencionadas- causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal[4].

8. Este Tribunal advierte que la demanda impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de manera expresa, que fue emitido por el conjuez de la Sala de la Corte Nacional el 24 de enero de 2022, por lo que se procederá a verificar si este auto constituye objeto de acción extraordinaria de protección.

9. De la revisión integral de la causa se desprende que, mediante auto de 8 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial inadmitió la solicitud de diligencia preparatoria presentada por Miguel Enrique Zambrano Alcívar y Segundo Antonio Navarrete Flores. Frente a esta providencia, los ahora accionantes interpusieron recurso de apelación, instancia en la que se confirmó el auto de inadmisión de la solicitud de diligencia preparatoria.

10. Como consecuencia del rechazo del recurso de apelación, los ahora accionantes interpusieron recurso de casación, mismo que fue inadmitido por el conjuez de la Sala de la Corte Nacional mediante auto de 24 de enero de 2022. Siendo así, este Tribunal observa que la decisión impugnada expresamente a través de la presente acción extraordinaria de protección, consiste en un auto que resolvió inadmitir el recurso de casación en atención al requisito de procedencia contemplado en el artículo 266 del COGEP, por considerar que la decisión impugnada a través de aquel recurso no puso fin al proceso, y -por lo tanto- no era definitiva. Es decir, el auto emitido el 24 de enero de 2022 resolvió un recurso que era improcedente y, por lo tanto, devino en inoficioso.

---

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 29 de agosto de 2019, párr. 44.

[4] *Ibid.*, párr. 45.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

11. La Corte Constitucional ha establecido que un auto que niega un recurso inoficioso, no puede tener el carácter de definitivo, toda vez que no pone fin al proceso ni resuelve ningún punto controvertido de la litis[5]. Por lo tanto, el auto de 24 de enero de 2022 emitido por el conjuez de la Sala de la Corte Nacional, no es susceptible de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección.

12. Ahora bien, de la revisión de la demanda se desprende que las alegaciones de los accionantes también se enfocan en impugnar el auto de inadmisión de su solicitud de diligencia preparatoria, que fue emitido el 8 de octubre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial, por lo que corresponde que este Tribunal también analice si aquella decisión es o no objeto de acción extraordinaria de protección.

13. A partir de la definición de lo que constituye un auto definitivo, a la que se ha hecho referencia en el párrafo 7 *ut supra*, la Corte ha determinado que un requisito esencial para caracterizar a un auto como definitivo, es la existencia de un proceso[6].

14. Según el artículo 120 del COGEP, las diligencias preparatorias son herramientas procesales que se emplean previo al inicio de un proceso, con la finalidad de *"*[d]*eterminar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes procesales en el futuro proceso,* [o] *anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse"*[7]. La misma norma prescribe que *"todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte* […]*"*, mientras que, de conformidad con el artículo 141 del COGEP, *"*[t]*odo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código"*.

15. En consecuencia, se verifica que el auto de 8 de octubre de 2020, al haber inadmitido la solicitud de diligencia preparatoria propuesta por los ahora accionantes, por su naturaleza, fue emitida previamente al inicio de un proceso judicial. Siendo así, este Tribunal no puede concluir que el auto de 8 de octubre de 2021 puso fin a un proceso jurisdiccional, al no encontrarnos frente a proceso alguno[8]. En la misma línea, al no existir proceso alguno, no puede considerarse que la decisión impugnada cause cosa juzgada material.

16. En cuanto a la potencial existencia de un gravamen irreparable, este Tribunal considera que, bajo la misma lógica del párrafo que antecede, las decisiones judiciales impugnadas no impiden que los accionantes inicien un proceso en el que pueda resolverse la materialidad de sus pretensiones, o que incluso puedan presentar una nueva solicitud de diligencia preparatoria, siempre que ésta no incurra en las causales de inadmisión previstas en el artículo 147 del COGEP. Por lo tanto, no se observa que los autos de 8 de octubre de 2020 y 24 de enero de 2022, emitidos por la jueza de la

---

[5] Ver, Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Auto de inadmisión del caso No. 534-22-EP de 27 de abril de 2022, párr. 12; Auto de inadmisión del caso No. 2698-21-EP de 19 de noviembre de 2021, párr. 10; y, Auto de inadmisión del caso No. 3168-18-EP de 30 de mayo de 2019, párr. 6.

[6] Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Auto de inadmisión del caso No. 1932-19-EP de 26 de septiembre de 2019, párr. 9; y, Auto de inadmisión del caso No. 1113-21-EP de 3 de agosto de 2021, párr. 15.

[7] COGEP. Artículo 120.

[8] Ver, Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Auto de inadmisión del caso No. 2855-21-EP de 20 de diciembre de 2021, párr. 10.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Unidad Judicial y el conjuez de la Sala de la Corte Nacional, respectivamente, tengan la potencialidad de generar un gravamen irreparable.

3. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **Nº. 870-22-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.05.31 20:07:50 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.05.30 15:52:52 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2022.05.30 11:17:36 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec